

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela  
Radicado No.: 700013333006-2013-00138-00  
Demandante: Luz Dary Méndez Bautista  
Demandado: Departamento para la Prosperidad Social.

Tema: Vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad de los menores de edad y de su mamá como integrantes de un núcleo familiar, ya que no están obligados a soportar (arts. 90 y 44 C.P.) la exclusión del programa Familias en Acción, producida por error en la asignación en la puntuación del SISBEN.

## 1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-5).

1.1.1. Partes.

Accionante. Luz Dary Méndez Bautista, quien se identifica con la C.C. No. 64.580.493 expedida en Sincelejo (fl.5).

Accionada. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien actuó a través de la Jefa de su Oficina Asesora Jurídica, señora Lucy Edrey Acevedo Meneses (fls.18-50).

1.1.2. Hechos.

La accionante se encuentra a cargo de sus hijos menores de edad José Manuel Arias Méndez y Yanir Arias Méndez.

Sus hijos fueron beneficiarios desde el año 2000 hasta el 2012 de los subsidios otorgados por el programa Familias en Acción, para estudios y del programa de crecimiento y desarrollo.

Como consecuencia de un error de calificación cometido por parte del Estado Colombiano en el puntaje de Sisbén, sus hijos no cuentan con los beneficios otorgados por el programa. En efecto, el 17 de octubre de 2012 los menores fueron excluidos por que se les asignó un puntaje en el Sisbén de 55.14.

Los días 28, 29 y 30 de octubre de 2012, se realizó la convocatoria para el programa Familias en Acción, pero los menores no fueron incluidos por el puntaje que registran en el Sisbén.

El 10 de diciembre de 2012, la accionante solicitó en las oficinas donde funciona el Sisbén en Sincelejo la corrección de su puntaje. Le realizaron una visita en su domicilio el 18 de diciembre de 2012 y posteriormente el 24 de diciembre de 2012 le certificaron la corrección de su puntaje, otorgándole 17.9 puntos.

Como la convocatoria realizada en el mes de noviembre de 2012 fue anterior a la modificación del puntaje en el Sisbén, sus hijos no han sido incluidos nuevamente en el programa Familias en Acción.

### 1.1.3. Pretensión.

La demandante solicita que se amparen<sup>1</sup> los derechos fundamentales de los niños y los derechos a la vida, igualdad, salud, seguridad social; en consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad demandada, que reintegre a los menores José Manuel Arias Méndez y Yanir Arias Méndez al

---

<sup>1</sup> Esto lo infiere el juzgado interpretando integralmente la demanda.

Programa Familia en Acción, y que le reembolse los subsidios que no recibieron mientras estuvieron excluidos.

## 1.2. Contestación de la demanda (fls.18-50).

La entidad demandada explicó, que el programa Familias en Acción se rediseñó por medio de la Ley 1532 de 2012, y consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años, de las familias que se encuentren en condición de pobreza y vulnerabilidad, con el objeto de contribuir a la superación y prevención de la pobreza y formación de capital humano de los menores de edad, y sus objetivos son:

- Complementar el ingreso de las familias con niños menores de siete años asegurando el consumo de bienes que componen la canasta básica familiar.
- Aumentar la atención en salud.
- Contribuir a proteger y mantener el capital humano y demás activos de la población vulnerable.
- Mejorar las prácticas de cuidado de los niños en aspectos tales como salud, nutrición, estimulación temprana y prevención de la violencia intrafamiliar.

Expresó, que en virtud de la implementación de la III fase de operación del programa Familias en Acción, mediante la Resolución No. 01658 del 4 de septiembre de 2012 se hizo convocatoria para nuevas inscripciones, y como criterio de selección se establecieron los puntos de corte del SISBEN.

Precisó, que el programa Familias en Acción utiliza como herramienta de focalización de las familias en situación de pobreza, el Sistema de Identificación para Potenciales Beneficiarios de los Programas Sociales SISBEN, instrumento diseñado por el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación. Dijo, que la calidad y cobertura es

competencia del municipio y del grupo técnico que realizó el levantamiento y manejo de la información. Expresó, el programa Familias en Acción no tiene incidencia en la calificación. Para las inscripciones en los municipios, el Programa utilizó la última base de datos validada por el DNP, con corte a mayo de 2012.

Manifestó, que la familia de la accionante se encontraba inscrita desde el año 2009, como familia del nivel I del SISBEN, pero, el menor Yanir Arias Méndez fue retirado del programa el 23 de abril de 2012 por incumplimiento de compromisos en 3 periodos continuos.

Dijo, que finalizada la fase II del programa, en el mes de diciembre se inició la implementación de la Ley 1532 de 2012, a partir del mes de octubre de 2012 se abrieron las inscripciones.

Por lo expuesto, y dado que los hijos de la demandante al momento de la inscripción para la fase III del programa tenían un puntaje de 55.14 en el área 2 del municipio de Sincelejo, es decir, superior al máximo exigido para las familias beneficiarias que venían desde la fase II, la entidad demandada indicó, que ellos no fueron seleccionados para continuar en la fase III del programa. Dicho puntaje, precisó la entidad demandada, se mantuvo a corte de agosto y octubre del año pasado.

Por lo expuesto, concluyó que la violación que la accionante alega que sufrió se encuentra superada.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls.51-54).

El señor Agente del Ministerio Público conceptuó, pero lo hizo con base en supuestos de hecho diferentes de los que se expusieron en la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda que la entidad demandada le está vulnerando a la accionante y a sus hijos menores de edad los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, dado que los excluyó del programa de Familias en Acción, debido a error de la administración en la calificación de la puntuación del SISBEN.

Para la parte demandada no existe tal vulneración porque, la familia demandante no fue seleccionada para la fase III del programa Familias en Acción, debido a que en la fecha de la convocatoria la accionante y sus hijos tenían un puntaje superior al señalado en la convocatoria para los habitantes en el área 2 del municipio de Sincelejo.

2.2. Así las cosas, se formula como problema jurídico ¿la entidad accionada le está vulnerando a la accionante y a sus hijos menores de edad, los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad por no incluirlos como beneficiarios de la fase III del programa Familias en Acción, no obstante que el motivo de ello fue la puntuación errada en el SISBEN?

2.3. Sobre el programa Familias en Acción la H. Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2012 manifestó:

“El Programa Familias en Acción tiene su génesis en el Plan Colombia suscrito con Estados Unidos desde 1999 y recientemente fue elevado al rango legal mediante la Ley 1532 del 2012, en donde se asignó la dirección y coordinación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), se amplió la cobertura a todo el país, se incluyeron a los afrodescendientes como población vulnerable y se implementaron como causales de terminación del beneficio el hecho de lograr la estabilización socio-económica del núcleo familiar, el incumplimiento de los compromisos y el suministro de información falsa.

Este programa es catalogado como una iniciativa del Gobierno Nacional para entregar subsidios de nutrición o educación a los niños menores de edad que pertenecen a familias adscritas al nivel 1 del SISBEN, familias en condición de desplazamiento forzado, familias indígenas o familias afrodescendientes en condiciones de vulnerabilidad.

Consiste en otorgar un apoyo monetario directo[24] a la madre o padre beneficiario(a) (dando prioridad a la progenitora dentro del núcleo familiar)[25], quienes a su vez deben cumplir una serie de compromisos para acceder a la correspondiente ayuda. Los compromisos en materia de educación consisten en garantizar la asistencia escolar de los menores, mientras que en salud la obligación de los padres radica en responder por la asistencia de los niños y niñas menores de edad a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas.

La verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad está orientada al complemento de la inversión en capital humano de los menores. De esta forma el Programa contribuye al incremento del ingreso de las familias en estado de pobreza extrema, con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

El valor total del subsidio en este Programa de Transferencias Condicionadas depende del grado de cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad y se desarrolla con ayuda de las (i) entidades territoriales; (ii) a través de las oficinas de enlace municipal y regional, así como (iii) la colaboración del Ministerio de Educación y las instituciones educativas.[26]

La acción de corresponsabilidad de las familias debe ser apoyada por la acción institucional de los agentes de educación y salud, es decir, de los establecimientos educativos y las instituciones prestadoras de salud, que además de garantizar el acceso a los servicios contribuye con una valoración permanente de los menores. Simultáneamente, la administración municipal, distrital y/o local, según sea el caso, es la responsable de la provisión de los servicios, pero también de la identificación y trámite de las iniciativas sociales y comunitarias orientadas a mejorar permanentemente los procesos de participación social y apropiación de lo público a nivel municipal.

Para el caso de la corresponsabilidad en educación, las madres titulares deben garantizar la asistencia regular a clases de los menores evitando alcanzar un número de fallas injustificadas al bimestre que sea igual o superior al 20% de las clases programadas por cada período de pago.[27]

En cuanto a la corresponsabilidad en salud, las madres titulares deben garantizar una asistencia del 100% de todos los menores del grupo familiar a las citas de control de crecimiento y desarrollo programada por la entidad de salud. Adicionalmente, se encuentran las Corresponsabilidades en Promoción de la Educación y la Salud Familiar, en las que las madres titulares, así como los miembros de las familias beneficiarias, asumen el compromiso de asistir a los espacios de encuentro, capacitación y jornadas de atención programadas por el municipio.

(...)

En conclusión, se puede decir, que familias en acción es un programa integral de articulación institucional que mediante transferencias condicionadas busca aliviar las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable a cambio del cumplimiento de unos compromisos que propenden porque los niños y niñas asistan a clases de acuerdo con el denominado subsidio de educación y a los controles de crecimiento y desarrollo, según lo establecido en el subsidio de salud.

(...)

A juicio de la Sala, es inconcebible que por simples problemas administrativos en un sistema que al parecer no concuerda con las pruebas allegadas al proceso, y que no son desvirtuadas por las accionadas, se niegue un subsidio otorgado, no por las causales de exclusión (incumplimiento de los deberes), sino por falta de diligencia en la alimentación y actualización de la información en el sistema, máxime cuando de manera diligente se corroboró por parte de la madre del menor que se trataba de un error, allegando los soportes pertinentes.

(...)

Con sustento en los motivos desarrollados por la presente sentencia, encuentra la Sala que una normatividad cuyo objeto principal consiste en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de la población más pobre y vulnerable, como lo es la que regula el acceso a los subsidios del Programa Familias en Acción, no puede excluir arbitrariamente de esos beneficios a personas como el menor Edwin Camilo Negrón Flórez cuando ha cumplido a cabalidad los requisitos que se le exigen. En consecuencia, no existe justificación legal ni constitucional que permita excluir a un niño que ha tenido que soportar situaciones de desplazamiento forzado y que ha tratado de mejorar su condición de vida destacándose como un excelente estudiante, de los beneficios que se derivan a partir del acceso a los subsidios previstos en el Programa Familias en Acción, por una falta de diligencia en el manejo de los sistemas de información sobre los compromisos y su cumplimiento.”<sup>2</sup>

El caso analizado por la H. Corte Constitucional en esa sentencia no es igual al que es objeto de análisis en esta providencia, sin embargo, dicha sentencia se trae al caso concreto como criterio auxiliar de interpretación, para destacar que, el programa Familias en Acción tiene como fin aliviar las

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida el 3 de diciembre de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente T-3589254.

necesidades básicas de la población mas pobre y vulnerable a cambio de unos compromisos que propendan porque los niños y niñas asistan a las clases, y a los controles de crecimiento y desarrollo; por consiguiente, a la luz de los artículos 90 y 44 de la Constitución Política de Colombia, los niños y niñas, beneficiarios directos del programa, no deben soportar las consecuencias de los errores administrativos que determinen su exclusión de dicho programa, ya sea que esas actuaciones erradas sean imputables o no al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco del programa Familias en Acción (art. 1 Ley 1532/12), o a otra autoridad u órgano de la administración que intervienen en el asunto.

#### 2.4. Caso Concreto.

##### 2.4.1. Análisis probatorio.

Está probado que los menores de edad José Manuel Arias Méndez (fl. 7) y Yanir Arias Méndez (fl. 8) y su mamá, la demandante, se encontraban incluidos desde el año 2009 como familia nivel I del Sisbén en el programa Familias en Acción (fl.35).

Está demostrado que el menor Yanir Arias Méndez fue retirado del programa Familias en Acción el 23 de abril de 2012 por incumplimiento de compromisos en tres períodos continuos (fl.35). Se desconocen las causas de dicho incumplimiento.

Está probado, que en mayo de 2012 a la demandante y a sus hijos se le dio una puntuación de 55.14 en el área 2 Municipio de Sincelejo (fl.35).

Está probado, que finalizada la fase II del programa, en el mes de diciembre de 2012, se dio inicio a la implementación de la Ley 1532 de 2012, a partir del mes de octubre se abrieron las inscripciones (fl. 35).

Está demostrado que la entidad demandada al aplicar las resoluciones No. 1658 del 4 de septiembre de 2012 y No. 00050 del 28 de enero de 2013, que establecen que el rango del puntaje Sisbén III en el que se debe estar para permanecer en el programa de Familias en Acción por dos años a partir de la nueva inscripción en él, es para los municipios del área 2 como Sincelejo de 32.21 a 51.57, no eligió a la familia de la demandante para ingresar a la Fase III del programa, dado que a ella se le calificó con 55.14 puntos a corte de mayo de 2012, es decir, en esa fecha superaba el máximo permitido para ingresar y permanecer en el programa (fl.38).

La demandante manifestó que cuando se realizó la convocatoria, es decir, cuando realizó el proceso de inscripción en el programa Familias en Acción, su puntaje en el Sisbén era en efecto de 55.14, producto de un error en la calificación (fl.1).

La demandante expresó que solicitó la corrección del puntaje que le fue asignado. Está probado, que en la actualidad ella y sus hijos tienen una puntuación en el Sisbén de 17.99, a corte 17 de diciembre de 2012 y a corte de 11 de febrero de 2013 (fls.9-11, 56-58).

Es decir, está probado que a la demandante y a su familia se les corrigió el puntaje que se les había otorgado en el Sisbén, pues, realmente corresponde a 17.9, lo que los ubica dentro del rango que los hacía beneficiarios del programa Familias en Acción según lo manifestado por la entidad demandada.

Lo anterior permite inferir, que sí es cierto que hubo un error en la calificación que se le dio a la demandante y a sus hijos en el Sisbén; ese error que no es imputable a ellos, es la causa de su exclusión de la fase III del programa Familias en Acción.

La entidad demandada no se pronunció expresamente respecto de lo que planteó la demandante sobre su nueva situación en el Sisbén, es decir, sobre el nuevo puntaje corregido, ni se pronunció sobre lo que la

demandante planteó en el hecho 9 de la demanda (fl.2), esto es, que como la convocatoria para realizar la inscripción en el programa de Familias en Acción ya pasó en el mes de noviembre de 2012, sus hijos no han podido ser inscritos en dicho programa.

De la contestación de la demanda, se infiere que para la demandante, la situación planteada en la demanda es un hecho superado.

Es decir, la entidad demandada guardó silencio sobre esa situación de desprotección en la que quedaron la demandante y sus hijos y sobre su límite temporal, por culpa no imputable a ellos; esta situación de desprotección, como fue producto de un error, la demandante y sus hijos no están en la obligación de soportarla.

2.4.2. Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado se afirma y concluye que, a la luz de los artículos 90 y 44 de la Constitución Política de Colombia, los menores José Manuel Arias Méndez y Yanir Arias Mendez, beneficiarios directos del programa Familias en Acción, no deben seguir soportando las consecuencias de los errores administrativos que determinaron su exclusión de dicho programa, por ende, si bien la conducta errada no fue cometida por la entidad demandada, la conducta pasiva de ésta frente a ello le está vulnerando a la accionante y a los menores de edad los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, ya que, está probado que ese núcleo familiar tiene el puntaje para que se le hubiera inscrito en la fase III del programa Familias en Acción, y se encuentra en condiciones de pobreza, por ende de vulnerabilidad, que amenaza o afecta sus derechos fundamentales.

Por tanto, se tutelarán dichos derechos fundamentales, se ordenará la inscripción del menor José Manuel Arias Méndez en el programa Familias en Acción, y el pago de las transferencias monetarias que no se le hicieron mientras estuvo excluido por error en la puntuación.

En cuanto al menor Yanir Arias Méndez, se ordenará la valoración y decisión de la solicitud de inclusión en el programa de Familias en Acción con base en la puntuación corregida, no se ordena su inclusión, dado que, él fue retirado del programa el 23 de abril de 2012 por incumplimiento de compromisos, y este aspecto no fue objeto de la demanda de tutela.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela a la accionante Luz Dary Méndez Bautista, y a sus hijos José Manuel Arias Méndez y Yanir Arias Méndez sus derechos fundamentales a la vida digna y a la igualdad; en consecuencia, se le ordena a la entidad demandada, que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente fallo:

3.1.1. Incluya al menor José Manuel Arias Méndez en el programa Familias en Acción y realice las transferencias monetarias que no se le hicieron mientras estuvo excluido por error en la puntuación. Para lo anterior, la mamá del menor debe presentarle a la entidad la documentación necesaria.

3.1.2. Valore y decida la solicitud de inclusión en el programa de Familias en Acción del menor Yanir Arias Méndez. Para lo anterior, la mamá del menor debe presentarle a la entidad la documentación necesaria.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza